



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024
Infracción

17 MAY 2024

AUTO N.º 0418 - - -

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de fecha 13 de enero de 2024, el patrullero Eduar Guerra Armenta integrante patrulla de vigilancia cuadrante 2-1, colocó a disposición de esta Corporación, tres (3) especímenes de la fauna silvestre tipo canario de nombre científico *Sicalis flaveola*, los cuales fueron objeto de incautación el día 12 de enero de 2024, al señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212900 del 13 de enero de 2024, CARSUCRE decomisó preventivamente, tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 12 de enero de 2024, en el corregimiento de San Luis del municipio de Sampués, al señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, a folio 3 obra acta de liberación de fauna del 15 de enero de 2024, donde consta que se liberó un canario (*Sicalis flaveola*) en el municipio de Corozal (Calle Nueva), bajo las coordenadas N: 91057 W: 751803.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El día de hoy 12/01/2024 siendo aproximadamente las 17:00 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando actividades de patrulla como cuadrante 2-1 conformado por los señores policiales patrullero CARLOS SIERRA GUARIN y patrullero EDUAR GUERRA ARMENTA, mediante llamada al dispositivo PDA, nos informa que el señor cabo tercero CARMONA DURAN BRAYAN ANTONIO y el soldado regular MONSALVA DIAZ JUAN ANTONIO del batallón de la infantería de marina 14, que tenían capturada a una persona del sexo masculino el cual fue sorprendido realizando la caza ilegal observamos la tropa de los compañeros de la infantería de marina identificándose al señor cabo en antes en mención ser el comandante, de igual forma nos hace la entrega del capturado sin signos de maltrato verbal o físico con tres (03) aves silvestres enjaulados de especímenes (canario) al notar esta acción punible tipificada en el código penal en su artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Se le leen y se le materializan sus derechos como persona capturada de igual el ciudadano se identifica con el nombre de ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ con cédula de ciudadanía 1.100.682.862, se deja como constancia que se le informa sobre la captura al fiscal URI en turno, Dr Manuel Racedo Medrano al abonado telefónico cel 3135714829 quedando enterado y al señor



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0418-17 MAY 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

defensor público en turno, Dr Miguel Pinto Sierra al abonado telefónico cel 3104389703 quedando enterado. Inmediatamente se solicitó un vehículo policial para trasladarlo hasta las instalaciones de la URI de Sincelejo y dejando a disposición de la autoridad ambiental.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 1.100.682.862, persona encargado o presunto dueño de este espécimen, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración del espécimen e inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	03	212900	13/01/2024	Municipio de Sampués

Posteriormente a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según (IUCN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024
Infracción

0418-17 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Las especies *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado **preocupación menor** (LC) según (IUCN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de “CARSUCRE” por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

La especie de *Sicalis flaveola*, ave silvestre se libera el día 15 de enero de 2024 en el municipio de Corozal (Calle Nueva), con coordenadas N: 91057 W: 751803. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

Que, mediante Auto No. 0077 del 29 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Notificándose por aviso el día 15 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 265. Está prohibido:

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0418-11 MAY 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024
Infracción

17 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0418 - - -

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

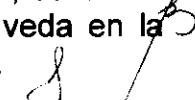
Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Canario criollo (*Sicalis flaveola*). 



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0418-17 MAY 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que el señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, tenía en su posesión tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 023 del 20 de febrero de 2024, se puede advertir que el señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo único, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto N.º 0077 del 29 de febrero de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (3) canarios (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron hallados en su poder por el batallón de la infantería de marina número 14 el día 12 de enero de



Exp N.º 023 de febrero 20 de 2024
Infracción

17 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0418 - - -

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2024 en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor Álvaro Segundo Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
María Amaya Núñez	Abogada	
Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

